

gislaciones de modo que todos se adapten lo más posible a esos *standards*.—G. D.-LL.

UREN (W. J.): *Criteria of Legal Positivism. Some Implications of the Legal Positivist View of the Relation of Law to Morality*, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», núm. 2, 1969; páginas 182-233.

Se trata de criticar la contraposición fácil que se hace entre el positivismo jurídico y el yusnaturalismo. Para los primeros, cuyo origen parte de Austin —se dice— «la existencia del derecho es independiente de su valoración». La cuestión estriba en saber si existe o no derecho; si es, además, conforme a otras normas éticas es otra cuestión. Igualmente se reduce a veces al yusnaturalismo a la tesis de que jamás la existencia del derecho es independiente del contenido moral de sus normas.

El autor no cree que esta contraposición sea tan fácil de establecer. Es preciso matizar en torno al positivismo jurídico y ver hasta qué punto puede realmente hablarse de unas normas jurídicas con total independencia del mundo ético. El punto de vista positivista cae en la ilusión de creer en la existencia de un derecho puro independiente de la moralidad vigente. De ahí que la cuestión de la relación entre Derecho y moral se da en todas las escuelas jurídicas, aunque, como es natural, de un modo diferente en el yusnaturalismo y en el positivismo.—G. D.-LL.

VALLET DE GOYTISOLO (Juan): *Controversias en torno al Derecho natural*, en «Verbo», diciembre 1970; páginas 929-956.

No todo orden es «orden natural». Este es únicamente el basado en «esa conciencia objetiva que sirve de pauta, tanto al Estado para legislar como al pueblo en su conducta social como al juez para juzgar». A este orden le llamamos «Derecho natural». Por supuesto, los hombres pueden crear otro orden no basado en ese Derecho natural, en cuyo caso han de atenerse a las consecuencias nocivas que puedan derivarse

del mismo. La libertad del hombre, ensombrecida por sus errores o limitada por sus pasiones, puede optar por fabricar un pseudo-orden artificial, pero en este caso deberá atenerse a las consecuencias nefastas que del mismo se derivarían.

Únicamente el orden basado en el Derecho natural puede ser considerado como basado en una «conciencia objetiva». Todos los demás están basados en conciencias subjetivas, en la conciencia del Príncipe (del Estado); de la mayoría; de los jueces. Hablar de un orden natural no es excluir la acción del hombre. Se excluye tan sólo aquella acción del hombre que va contra la naturaleza en cuanto origina desórdenes o cosecha frutos nocivos y que obligaría a la larga a recurrir a nuevos artificios, en una dinámica cada vez más acelerada, de estabilidad cada vez más difícil y con mayores riesgos catastróficos cuanto más crezca y se desarrolle su artificiosidad. G. D.-LL.

VALLET DE GOYTISOLO (Juan): *Derecho, poder y libertad*, en «Verbo», agosto-octubre 1970; págs. 601-627.

El poder, si quiere responder a la finalidad de servir al bien común, ha de someterse al Derecho; la libertad, si quiere ser efectiva, ha de someterse igualmente al Derecho, al orden equilibrado en el bien total. Así la libertad, orden del amor y el poder, fuerza de la autoridad tienen en el Derecho el pentagrama para interpretar y administrar la justicia.

Las normas precisas para que el poder cumpla con su objetivo de hacer prevalecer la libertad en el orden han de desprenderse de la razón humana, no ser fruto de la voluntad. La norma implica siempre la percepción y la determinación de las relaciones entre un fin a perseguir y los medios para alcanzarlo. El captar y definir esta relación es un acto de inteligencia. Esta razón ha de concebirse en íntima relación con la vigencia de los valores del presente. No se trata pues, de una razón autónoma, libre de todo vínculo con lo real, suprema creadora de valores, ya que tal razón es un mito o una sinrazón.—G. D.-LL.